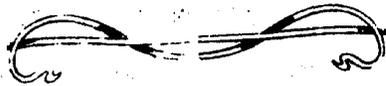


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año IX

Núm. 420

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 2 DE AGOSTO DE 1934



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:
En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:
Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

3334

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante José Cano Ramírez, hijo de José y Ana, de 24 años soltero, natural de Málaga domiciliado últimamente en el Puente del Cristo barracón, el cual comparecerá ante este Juzgado Municipal el día tres de agosto próximo y hora de las diez a la celebración del juicio de faltas número 488 de 1934, sobre lesiones que le produjo al ser atropellado por el auto que conducía el denunciado Jesús Fernández Castillo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez Municipal,
José Fígueroa.

El Secretario,
Juan Avila.

3335

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra Villalva Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente, hago saber: Que habiendo sido capturada la condenada por la Junta Administrativa de Hacienda de esta Ciudad María Calle Calle, en expediente de contrabando número 39 del presente año, he acordado por resolución de esta fecha, dejar sin efectos los edictos de busca y captura de la misma, lo que se hace saber por medio del presente.

Dado en Ceuta a veinte y uno de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez

8336

Delegación del Gobierno en Ceuta

ANUNCIO

Por renuncia del interesado don Miguel Tacón y Calderón, a la mina «Unión de Anyera» número 1000, se declara franco y registrable el terreno ocupado por dicha mina.

Ceuta, 27 de julio de 1934.

El Delegado Gubernativo,
Ramón Iréchaga.

3314

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán.

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean

nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes las fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarías del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute convenientemente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que interviniere durante su servicio, terminado el cual darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcio-

narios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el periodo comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de Febrero de

1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Julio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturno, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El ministro de la Gobernación,

Rafael Salazar Alonso.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los individuos pertenecientes al Cuerpo de Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección de los animales y las plantas, este Patronato Central ha acordado organizar un concurso con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en él todos los individuos pertenecientes al expresado Cuerpo de Guardería forestal que presten servicio en cualquier población de España.

Segunda. Como la misión del Patronato es preferentemente educadora, no es condición indispensable, para conseguir los premios que se conce-

den en el presente concurso, el hecho de haber formulado mayor número de denuncias contra los infractores de las disposiciones vigentes sobre el particular, sino que podrá tenerse en cuenta, además, la labor de persuasión realizada por los concursantes en favor de los ideales de protección que persigue este Patronato.

Tercera. Durante la primera semana del mes de octubre próximo, los individuos del Cuerpo de Guardería forestal que se consideren con derecho a tomar parte en el concurso, lo solisitarán así de su Jefe inmediato superior, mediante instancia, en la que detallarán los actos por ellos realizados en defensa de los animales y de las plantas, desde el día 1.º de octubre de 1933 hasta el día en que aparezca el anuncio de este concurso en la «Gaceta».

Dichos Jefes, con su informe y por conducto reglamentario, elevarán tales solicitudes a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza; la cual, en vista de los datos recibidos, podrá proponer a este Patronato central, si lo estima conveniente, antes del día 25 del citado octubre, los tres individuos del referido Cuerpo que, a su juicio, considere merecedores de cualquiera de los premios que la base siguiente establece.

Cuarta. Se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100, a los individuos del ya expresado Cuerpo, en los que se dé el requisito consignado en el párrafo inicial de la presente Orden.

Quinta. El concurso no se declarará desierto, de formalizarse ante este Ministerio la propuesta correspondiente, y los premios no serán divididos.

La concesión de dichos premios podrá hacerse constar por nota, como hecho meritorio, en la hoja de servicios del favorecido, si así lo estimare procedente la antes mencionada Dirección general.

Lo que participo a V. E., a fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y procure asimismo la mayor publicidad posible en la prensa local. Madrid, 27 de julio de 1934.

Rafael Salazar Alonso

Señor Gobernador civil de...

bido a la legislación fundamental, la iniciativa del primer Gobierno de la República, reflejada en el artículo 6.º del Decreto-ley de 16 de junio de 1931, atribuyendo jurisdicción y autoridad en las mencionadas plazas al Alto Comisario de España en Marruecos, que actúa bajo la directa dependencia del Presidente del Consejo de Ministro.

Por ello, de acuerdo con dicho Consejo.

Vengo en disponer:

Artículo único. El Alto Comisario de España en Marruecos tendrá la consideración y la autoridad de Gobernador general civil de las plazas de Ceuta y Melilla, con todas las atribuciones y facultades que las Leyes y Reglamentos reservan y atribuyen a los Gobernadores civiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º de la Constitución, y, además, con la de proponer Delegados gubernativos para dichas plazas.

Dado en Madrid a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
Ricardo Samper Ibáñez.

3343

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Manuel Gutiérrez López, vecino que fué de Ceuta, hijo de Francisco y de Isabel, natural de La Línea (San Roque), estado casado y profesión vendedor de pescado y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 137 del año 1933, que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando, bajo a percibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Luis Salazar.

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández

3338

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

La necesidad de armonizar y fomentar los intereses de las plazas de Soberanía española de Ceuta y de Melilla y los territorios que constituyen el Protectorado de España en el Norte de Marruecos, aconseja recoger y seguir, con el respeto de-

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTA

EJERCICIO DE 1934

MES DE AGOSTO

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos		Haberes personal y exigible		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	CAPITULO I						
	Obligaciones generales						
2. ^o	Pensiones	7.943	80	»	»	7.943	80
3. ^o	Operaciones de crédito municipal	»	»	1.833	33	1.833	33
5. ^o	Litigios	»	»	50	00	50	00
7. ^o	Contribuciones e impuestos	»	»	660	66	860	66
8. ^o	Anuncios y suscripciones	200	00	»	»	200	00
10. ^o	Compromisos varios	15.000	00	3.226	66	18.226	66
11. ^o	Cargas por servicio del Estado	1.926	66	300	00	2.226	66
	CAPITULO II						
	Representación municipal						
1. ^o	Del Ayuntamiento	800	00	600	00	1.400	00
2. ^o	Del Alcalde	937	50	»	»	937	50
	CAPITULO III						
	Vigilancia y seguridad						
1. ^o	Guardia Municipal	20.500	00	2.363	02	22.863	02
2. ^o	Socorro de incendios y salvamento	7.000	00	1.655	41	8.655	41
3. ^o	Guardas Jurados de Barriadas	1.026	56	165	00	1.191	56
	CAPITULO IV						
	Policia urbana y rural						
1. ^o	Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos	11.500	00	1.230	62	12.730	62
2. ^o	Mercados y puestos públicos	2.821	66	200	00	3.021	66
4. ^o	Mataderos	8.152	39	300	00	8.452	39
7. ^o	Extinción de animales dañinos	209	25	79	39	288	64
	CAPITULO V						
	Recaudación						
1. ^o	Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación	»	»	116	66	116	66
2. ^o	Recaudadores y agentes	2.096	67	250	00	2.346	97
	CAPITULO VI						
	Personal y material de oficinas						
1. ^o	De oficinas centrales	22.250	00	8.000	00	30.250	00
2. ^o	De otras dependencias	3.266	77	375	00	3.641	77
	CAPITULO VII						
	Salubridad e higiene						
1. ^o	Aguas potables y residuarias	7.835	00	125	00	7.960	00
2. ^o	Limpieza de la vía pública	14.789	58	»	»	14.789	58
3. ^o	Cementerios	1.602	39	»	»	1.602	39
4. ^o	Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas	750	00	195	52	945	52
5. ^o	Desinfecciones	1.462	18	400	00	1.862	18
6. ^o	Epidemias	166	66	»	»	166	66
9. ^o	Higiene pecuaria	100	00	»	»	100	00
10. ^o	Evacuatorios públicos	»	»	»	»	»	»

Artículos		Haber personal y exigibles		Diferibles o voluntarios		TOTAL	
		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	CAPITULO VIII						
	Beneficencia						
1.º	Auxilios médicos-farmacéuticos	15.250	00	3.181	56	18.431	56
2.º	Hospitales municipales	2.500	00	12.091	10	14.591	10
3.º	Instituciones benéficas municipales	950	00	4.670	83	5.620	83
4.º	Socorro y conducción de pobres, transeuntes y emigrados pobres	»	»	1.500	00	1.500	00
5.º	Calamidades públicas	»	»	500	00	500	00
	CAPITULO IX						
	Asistencia social						
1.º	Juntas locales	520	00	»	»	520	00
2.º	Fomento de casas baratas	»	»	420	83	420	83
3.º	Seguros sociales	416	66	»	»	416	66
4.º	Retiros obreros	125	00	»	»	125	00
7.º	Atenciones diversas	2.416	66	146	67	2.563	33
8.º	Junta de Asistencia Social						
	CAPITULO X						
	Instrucción pública						
1.º	Prestación al Estado por servicios de Instrucción Primaria a...	14.626	73	750	00	15.376	73
2.º	Escuelas municipales de Instrucción Primaria	1.500	00	183	33	1.683	33
3.º	Instituciones escolares	1.500	00	2.083	33	3.583	33
3.º	Escuelas y talleres profesionales	750	00	475	00	1.225	00
6.º	Instituciones culturales	»	»	1.000	00	1.000	00
	CAPITULO XI						
	Obras públicas						
1.º	Edificaciones	500	00	1.050	00	1.550	00
2.º	Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas	50.000	00	9.000	00	59.000	00
3.º	Vías públicas	10.000	00	13.239	68	23.239	68
6.º	Parques y jardines	4.000	00	1.566	66	5.566	66
7.º	Proyectos y planes						
8.º	Nuevas conducciones de aguas						
	CAPITULO XIII						
	Fomento de los intereses comunales						
3.º	Ferias, exposiciones, concursos, funiones y festejos	»	»	15.683	97	15.683	97
5.º	Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y turismo	»	»	800	00	800	00
	CAPITULO XVIII						
	Imprevistos						
Unico	Gastos imprevistos	250	00	355	13	605	13
	CAPITULO XIX						
	Resultas						
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados						
	TOTAL GENERAL DE GASTOS.	237.642	42	90.824	36	328.466	78

En Ceuta a 31 de julio de 1934.

El Interventor,

L. Martínez y Barrie.

3344

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia de este Partido de Tetuán.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo 618 del Código de Procedimiento Criminal vigente de la Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Mohamed Ben Kad-dur Tanyauí, de unos 14 años de edad, estatura regular, color blanco, vistiendo camisa moruna larga y zapatos color avellana, vecino que fué de esta Ciudad en calle Sueca y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca en este Juzgado al objeto de ser recluido en un establecimiento benéfico adecuado a menores de edad y responder a los cargos que le resulten en el sumario número 183 del corriente año, que contra el mismo se instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y presentación en este Juzgado del referido procesado trasladándolo al mismo para ser recluido en mencionado Centro Benéfico.

Dado en Tetuán a veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Luis Salazar.

El Secretario,
Jaime Fernández.

3340

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Abdelkader Ben Al-lal Ali, domiciliado últimamente en Alcazarquivir, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para declarar en la causa 110 de 1934 instruida por hurto de una cartera y metálico y en la que se le acusa, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 30 de julio de 1934.

El Secretario,
José Anaya.

3342

Juzgado de Partido de Tetuán

EDICTO

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia de este Partido de Tetuán (Marruecos).

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de Ceuta correspondiente al día 28 de junio de 1934, referente al procesado Mohamed Ben Mustafa, toda vez que el mismo ha sido habido e ingresado en la Carcel de este Partido en méritos de la causa núm. 44 de 1934 sobre hurto, rogando a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial cesen las gestiones que en dicha requisitoria se interesaban.

Dado en Tetuán a 21 de julio de 1934.

Luis Salazar. El Secretario Judicial,
Jaime Fernández

3341

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalva, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita llama y emplaza a Doña Dolores Madrigal Berdugo, cuyas circunstancias se ignoran, la cual tuvo su domicilio en esta Ciudad en la calle Sevilla núm. 3, piso 3.º interior, que fué condenada por la Junta Administrativa de Hacienda de Cadiz, en el expediente de contrabando núm. 147 de 1933 por la aprehensión de tabaco que le fué hecha por fuerzas de Carabineros el día diez y siete de mayo de dicho año y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, sito en calle Canalejas núm. 10, con el fin de que haga efectiva la multa de noventa y nueve pesetas, que le fué impuesta por la expresada Junta, y en otro caso, cumplir diez y nueve días de privación de libertad por insolvencia, apercibiéndole que de verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar declarándose en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego a las autoridades civiles y militares y encargo a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicha condenada poniéndola a disposición de este Juzgado en la Carcel de este partido.

Ceuta, a treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Francisco Bocanegra. El Secretario
José Rodríguez

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.